RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0046/2017
La Paz, 15 de marzo de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "CAIGUAMI" (Estación), cursante a fs. 47 de obrados, contra la Conminatoria de Pago de 15 de febrero de 2016, cursante a fs. 44 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa RADPS ANH DTJ N° 0022/2015 (RA 0022/2015) de 17 de septiembre de 2015, cursante de fs. 31 a 36 de obrados, la misma resolvió lo siguiente: "PRIMERO: Declarar PROBADO el cargo de fecha 29 de mayo de 2015 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "CAIGUAMI"..., por ser responsable de comercializar combustible (GNV) en volúmenes fuera de rango permitidos,...SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV "CAIGUAMI",...monto que asciende a Bs. 11.293,62 (Once mil doscientos noventa y tres 62/100 Bolivianos). TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado..., dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo advertencia de aplicársele lo determinado en el artículo 70 del referido Reglamento...,". La mencionada RA 0022/2015 fue notificada el 25 de septiembre de 2015, conforme se evidencia a fs. 37 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Conminatoria de Pago de 15 de febrero de 2016 (fs. 44), se conminó a la Estación realizar el depósito de la multa que asciende a Bs 11.293,62, mas $us 5.000. La mencionada Conminatoria fue notificada el 18 de febrero de 2016, conforme se evidencia fs. 45 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 23 de febrero de 2016 (fs. 47), la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la Conminatoria de Pago de 15 de febrero de 2016.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. El principio de legalidad constituye el sometimiento de la administración pública al bloque jurídico, comprendiendo la condición de que la administración debe actuar siempre con arreglo al derecho, en que toda la actividad administrativa debe realizarse conforme a los preceptos de la normativa vigente aplicable y a los límites por ella señalados.

La RA 0022/2015 dispuso en su artículo tercero que el monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo advertencia de aplicársele lo determinado en el artículo 70 del Reglamento para la Construcción y Operaciones de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV. Dicha RA 0022/2015

fue notificada el 25 de septiembre de 2015 (fs. 37). Por lo que la Estación debió depositar la sanción de Bs. 11.293,62 hasta el 30 de septiembre de 2015.

En consecuencia, la Agencia mediante Conminatoria de Pago (fs.44) de 15 de febrero de 2016, dispuso que: "Habiéndose verificado que a la fecha la Empresa no realizo el depósito de la multa impuesta mediante Resolución Administrativa ANH Nº RAPDS ANH DTJ 0022/2015 de 17 de septiembre de 2015....Asimismo, la Resolución Administrativa referida precedentemente advierte que en caso de incumplimiento a la cancelación de la multa establecida, se aplicara lo dispuesto en el Art. 70 del Reglamento...SE CONMINA a la empresa a realizar el depósito de la Multa que asciende a Bs. 11.293,62.- (Once Mil Doscientos Noventa y Tres con 62/100 Bolivianos), mas $us.- 5000.- (Cinco Mil Dólares Americanos) por multa adicional...".

2. La recurrente señala que, a través de la Conminatoria de Pago de 15 de febrero de 2016, se establece una multa (sanción) adicional a la impuesta en la Resolución 0022/2015, sancionando dos veces por el mismo hecho, sin antes haber sido sometido a un nuevo procedimiento sancionador, en el cual se les otorgue la oportunidad para presentar descargos, violando el principio de legalidad y el procedimiento punitivo.

Con carácter previó corresponde establecer que: i) Las infracciones son aquellas acciones y omisiones dolosas o culposas tipificadas y sancionadas en el ordenamiento jurídico. El responsable de la infracción es pasible a una sanción establecida en la norma correspondiente, el fundamento de la imposición de una sanción en sentido estricto es el reproche por haber vulnerado el ordenamiento jurídico, que ha sido creada para representar el castigo que puede recibir un sujeto como consecuencia del sometimiento de algún tipo de infracción, en el caso específico el incumplimiento al Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículo a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No 27956 de 22 de diciembre de 2004, y ii) La multa adicional es un mecanismo para lograr la ejecución de los actos administrativos puesto que surge del incumplimiento a una obligación (no haber pagado en plazo la sanción de Bs. 11.293,62 establecida en la RA 0022/2015), la finalidad de la multa adicional no es sancionar una conducta antijurídica, sino forzar el cumplimiento de una obligación impuesta por la administración, tiene su cabida en los supuestos de la ejecución de un acto administrativo que le sirve de precedente y cobertura, no requiere la tramitación de un expediente administrativo ad hoc, siendo suficiente la acreditación del incumplimiento.

Conforme a lo indicado anteriormente, se concluye que en el presente caso y ante el incumplimiento de no haber depositado la sanción impuesta mediante la RA 0022/2015 dentro del plazo establecido de 72 horas de notificada la misma, el ente regulador procedió a imponer una multa adicional de $us 5.000, quedando establecido que dicha multa adicional por su naturaleza y aplicación no constituye una nueva sanción y por consiguiente no le es aplicable el procedimiento punitivo, que es lo que confunde la recurrente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las

facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria contra el Auto de Conminatoria de Pago de 15 de febrero de 2016, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo